

PROYECTO DE ACUERDO RELATIVO A LA PROPUESTA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE CONSIDERAR COMO GASTOS DE CAMPAÑA LOS REALIZADOS ANTES DEL REGISTRO DE LOS CANDIDATOS A DIPUTADOS A LA LV LEGISLATURA DEL ESTADO Y A LOS 124 AYUNTAMIENTOS.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veinticuatro de marzo del año dos mil tres.

La Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México, procede a realizar el acuerdo correspondiente, a efecto de pronunciarse sobre el anteproyecto propuesto por el Partido Acción Nacional:

CONSIDERANDO

- I. Que ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en fecha dieciséis de marzo del año en curso, el Partido Acción Nacional, propuso un proyecto de acuerdo por el cual se consideran gastos de campaña todos aquellos que los aspirantes realizaron durante el periodo anterior a ser registrados por los partidos políticos.
- II. Que en la sesión del Consejo General celebrada en la fecha indicada con antelación, dicho Consejo acordó remitir a la Comisión de Fiscalización el proyecto presentado por el Partido Acción Nacional, lo cual fue realizado en fecha diecisiete del mismo mes y año, mediante oficio IEEM/SG/3363/03.
- III. Que conforme lo establecido por el artículo 3 de los Lineamientos de Organización y Funcionamiento de la Comisión de Fiscalización, mismo que a la letra dice: *"La Comisión tendrá las siguientes atribuciones: r) Las demás que le confieren el Código y el Consejo"*, esta comisión es competente para conocer y resolver del presente asunto.
- IV. Que la Legislatura del Estado de México, en fecha diecinueve de diciembre del año dos mil dos, expidió decreto mediante el cual se establecían los plazos para la presentación de las solicitudes de registro para candidaturas y candidaturas comunes, ante el Instituto Electoral del Estado de México por parte de los partidos políticos, el cual inició, para Diputados por el principio de mayoría relativa, del veintitrés de diciembre del año dos mil dos, al seis de enero del año dos mil tres; para miembros de los Ayuntamientos, del siete al veintiuno de enero del mismo año y para Diputados por el principio de representación proporcional, del nueve al veintitrés de enero del año citado líneas arriba.
- V. Que el Consejo General del Instituto, en sesión de fecha nueve de enero del año en curso, aprobó el acuerdo número 74, relativo al Registro de Candidatos a Diputados a la LV Legislatura del Estado de México. De igual forma en sesión de fecha veinticuatro del mismo mes y año, se aprobó el acuerdo número 84, referente al Registro de Planillas de Candidatos a Miembros de los Ayuntamientos del Estado de México.

VI. Que el Partido Acción Nacional presentó un proyecto de acuerdo para considerar como gastos de campaña todos aquellos que los aspirantes realizaron durante el periodo anterior a ser registrados por los partidos políticos, señalando los siguientes puntos:

- “ 1. De conformidad con lo que establecen los artículos 85 y 95 fracción XIV y demás disposiciones relativas del Código Electoral, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México tiene como responsabilidad vigilar el cumplimiento de las disposiciones Constitucionales y Legales en materia electoral y velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.*
- 2. Que de acuerdo a lo dispuesto por el Código Electoral del Estado de México, los Partidos Políticos tienen como prerrogativas gozar de financiamiento público para el ejercicio de sus actividades ordinarias y para su participación en las campañas electorales de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos.*
- 3. En tal virtud los partidos políticos o coaliciones deberán presentar ante la Comisión de Fiscalización, los Informes del origen y monto de los ingresos para financiamiento, así como su aplicación y empleo.*
- 4. Que el órgano encargado de analizar el origen y monto de los ingresos para el financiamiento, así como su aplicación y empleo, es la Comisión permanente que en términos del Código Electoral será la comisión de fiscalización.*
- 5. Que en tal virtud la comisión en comento es la encargada de vigilar las actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, en materia de propaganda.*
- 6. Que la propaganda se define como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que producen y difunden los partidos políticos, los candidatos y sus simpatizantes.*
- 7. Que cualquier actividad desarrollada de proselitismo político durante el desarrollo de un proceso electivo, por su naturaleza constituyen propaganda electoral, independientemente de los plazos en que la misma se desarrolle.*
- 8. Que en virtud de lo anterior es necesario que la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México, considere como gasto en materia de propaganda los gastos realizados anteriores al registro de los candidatos a Diputados a la LV Legislatura del Estado y los 124 Ayuntamientos.*

Por lo tanto es de tomar el siguiente:

ACUERDO

Se mandata a la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México, en términos de lo que establece el Código Electoral en sus artículos 1, 3, 52, 54, 57 y demás relativos y aplicables del dispositivo en comento para que

requiera a los partidos políticos entreguen los contratos y pautados correspondientes por los spots transmitidos anteriores al registro de candidatos a Diputados a la LV Legislatura del Estado y los 124 Ayuntamientos, ya que los mismos deberán ser considerados como gastos de campaña.”

- VII. Que esta Comisión tras un análisis del proyecto propuesto, coincide con el mismo en lo referente a lo puntos 1, 2, 3 y 4 antes trascritos.
- VIII. Que en lo que se refiere al punto 5, la Comisión de Fiscalización únicamente regula los gastos de propaganda, más no las actividades llevadas a cabo por los partidos, las coaliciones y los candidatos en materia de propaganda electoral.
- IX. Que en lo que se refiere al punto 6, esta Comisión determina que el concepto utilizado por el Partido Acción Nacional es incompleto, siendo el correcto el establecido por el artículo 152 párrafo tercero, que a la letra dice:

“Es propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas”.

- X. Que por lo que respecta al punto 7, es incorrecto ya que el artículo del Código Electoral antes referido nos señala muy concretamente que la propaganda electoral es aquella que se realiza dentro de las campañas electorales, por lo que la temporalidad se encuentra bien definida por la ley.
- XI. Que en lo relativo al punto 8, esta Comisión no puede considerar como gasto en materia de propaganda, los gastos realizados anteriores al registro de los candidatos, ya que estaría actuando en contra de lo establecido por el artículo 152 del Código Electoral del Estado de México; además, sería imposible considerar como gastos de campaña, los realizados por los partidos políticos con anterioridad al registro de candidatos, toda vez que el artículo 58, fracción II, apartado C, establece:

“El financiamiento público para la obtención del voto durante los procesos electorales será entregado a partir del siguiente calendario: 40% en la fecha del otorgamiento del registro de los candidatos que correspondan ...”

A mayor abundamiento, por su parte el artículo 159, párrafo primero, del referido Código establece que:

“Las campañas electorales iniciarán a partir de la fecha de registro de candidaturas que apruebe el órgano electoral correspondiente para la elección respectiva y concluirán tres días antes de la jornada electoral.”

De los numerales transcritos se concluye cuál es el periodo sobre el que se regulan los gastos de campaña a los que se alude.

Por otra parte, el artículo 84 de los Lineamientos Técnicos de Fiscalización establece que los partidos políticos y las coaliciones gozarán del financiamiento que apruebe anualmente el Consejo para el ejercicio exclusivamente de las actividades ordinarias, y este tipo de financiamiento no podrá ser ejercido para cubrir gastos de campaña. El artículo 104 de dichos lineamientos establece que el financiamiento público para la obtención del voto no podrá cubrir ningún tipo de gasto que pertenezca a actividades ordinarias.

- XII.** Que el financiamiento para la obtención del voto, fue entregado a los distintos partidos políticos, en su primera exhibición, en el mes de enero del año en curso, conforme lo señalado por el acuerdo 67 del Consejo General de este Instituto en su sesión ordinaria del nueve de enero del año dos mil tres, que en su punto tercero establece:

“ TERCERO: *El Instituto Electoral del Estado de México, entregará las cantidades que se indican por concepto de financiamiento público para la obtención del voto a las Direcciones Estatales de los Partidos Políticos, que se encuentren acreditados ante el Instituto Electoral del Estado de México, en las siguientes exhibiciones:”*

EXHIBICIONES DE FINANCIAMIENTO PARA LA OBTENCIÓN DEL VOTO					
PARTIDO	1ª Exhibición 40% 10 de enero	2ª Exhibición 20% 30 de enero	3ª Exhibición 20% 15 de febrero	4ª Exhibición 20% 25 de febrero	Total
PARTIDO ACCION NACIONAL	39'698,493.64	19'849,246.82	19'849,246.82	19'849,246.82	99'246,234.10
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	34'896,784.07	17'448,392.03	17'448,392.03	17'448,392.03	87'241,960.18
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRATICA	22'820,276.97	11'410,138.48	11'410,138.48	11'410,138.48	57'050,692.42
PARTIDO DEL TRABAJO	4'904,632.87	2'452,316.43	2'452,316.43	2'452,316.43	12'261,582.18
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	5'519,220.80	2'759,610.40	2'759,610.40	2'759,610.40	13'798.052.00
PARLAMENTO CIUDADANO, PARTIDO POLITICO DEL ESTADO DE MÉXICO	1'078,394.08	539,197.04	539,197.04	539,197.04	2'695,985.20
TOTAL	108'917,802.44	54'458,901.21	54'458,901.21	54'458,901.21	272'294,506.09

Por lo que al entregarse dicha exhibición el día diez de enero del año en curso, no es posible que tal recurso fuese aplicado en un periodo anterior al señalado por la ley.

Para robustecer lo anterior, se transcribe la siguiente tesis relevante del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

“ PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS Y PROCESO ELECTORAL. SON DISTINTOS, EN SU ESTRUCTURA Y FINES, AUN CUANDO PUEDAN COINCIDIR TANTO EN EL TIEMPO COMO EN ALGUNOS DE SUS ACTOS (Legislación del Estado de San Luis Potosí y similares). En términos de los artículos 30, fracción III y 32, fracción VI, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, el proceso interno de selección de candidatos que llevan a cabo los partidos tiene como fin primordial, la determinación de los candidatos que serán registrados para contender en las elecciones respectivas, y dicho proceso se debe realizar conforme con los lineamientos previstos en los estatutos del propio partido. En tanto que, los actos realizados durante el proceso electoral propiamente dicho, y específicamente en la campaña electoral, tienen como finalidad la difusión de las plataformas electorales de los institutos políticos y la presentación ante la ciudadanía de las candidaturas registradas, para lograr la obtención del voto del electorado, tal como se encuentra previsto en el artículo 135 de la ley electoral local invocada. Por otra parte, la ley no prevé plazo alguno en que se deban llevar a cabo los procesos de selección interna de los candidatos, que pretendan buscar la postulación por parte de un partido político. También se tiene que los actos de selección interna de los candidatos de los partidos políticos, los militantes, afiliados y simpatizantes realizan actividades, que no obstante tratarse de un proceso interno, son susceptibles de trascender al conocimiento de toda una comunidad en la que se encuentran inmersas sus bases, a través de medios convencionales de publicidad (carteles, espectaculares, engomados, gallardetes, reuniones, etcétera); pero, siempre tendentes a lograr el consenso para elegir a las personas que reúnan los requisitos legales necesarios para ser candidatos y que cuenten con el perfil que se identifique con la ideología sustentada por el propio partido; de ahí que en ocasiones, según lo que al efecto dispongan los estatutos respectivos, exista la necesidad de consultar a las bases partidistas, cuyo resultado se traduce en la elección del candidato idóneo para ser postulado por el instituto político. Tanto los actos de campaña, como la propaganda electoral tienden a propiciar la exposición, el desarrollo y la discusión ante el electorado, de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral, que para la elección en cuestión hubieren registrado. Lo expuesto pone de relieve las diferencias sustanciales que existen entre un proceso interno para la elección de un candidato, que un partido político posteriormente postulará para un puesto de elección popular; con un proceso electoral constitucional y legalmente establecido, dichas diferencias destacan tratándose de los fines que se persiguen en uno y en otro proceso, de manera tal, que no es posible considerar a un proceso interno, como un proceso externo, paralelo o alterno a un proceso electoral constitucional y legalmente establecido para la elección de los miembros de un ayuntamiento, mucho menos se puede estimar que el último proceso se vea afectado por el desarrollo del proceso interno realizado por un partido político.

*Sala Superior, tesis S3EL 118/2002.
Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-048/2000.-Partido Acción Nacional.-27 de julio de 2000.-Unanimidad de votos.-Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.-Secretario: Eliseo Puga Cervantes.”*

Dicha tesis evidencia que esta Comisión no está facultada para considerar como gastos de campaña todos aquellos que los aspirantes realizaron durante el periodo anterior a ser registrados por los partidos políticos, debido a que se pretende regular un supuesto no previsto por el Código Electoral del Estado de México.

Bajo esa tesitura, cabe decir que la solicitud expuesta por el Partido Acción Nacional, de ser viable, resultaría extemporánea, ya que el partido citado debió formular su pedimento antes del inicio de los procesos electorales 2002-2003, para que esta Comisión tomara las medidas pertinentes.

Por lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos 62 fracción II, 93 y 95 fracciones XIV del Código Electoral del Estado de México; 3 inciso r) de los Lineamientos de Organización y Funcionamiento de la Comisión de Fiscalización; y demás aplicables de la legislación electoral vigente, esta Comisión de Fiscalización:

ACUERDA:

- PRIMERO.** Es improcedente considerar como gastos de campaña todos aquellos que los aspirantes realizaron durante el periodo anterior a ser registrados por los partidos políticos.
- SEGUNDO.** En consecuencia de lo anterior, es improcedente requerir a los partidos políticos entreguen los contratos y pautados correspondientes por los spots transmitidos anteriores al registro de candidatos a Diputados a la LV Legislatura del Estado y a los 124 Ayuntamientos, para ser considerados como gastos de campaña.
- TERCERO.** Túrnese el presente acuerdo al Consejo General del Instituto.

Así lo aprobaron, por unanimidad de votos, con el consenso de la mayoría de los representantes de los partidos políticos, los CC. Integrantes de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, ante la Secretaria Técnica que autoriza y da fe.

**CONSEJERO PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE
FISCALIZACIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM
MTRO. RUPERTO RETANA RAMÍREZ
(Rúbrica)**

**MTRA. GRACIELA MACEDO JAIMES
CONSEJERA ELECTORAL
(Rúbrica)**

**MTRO. ÁLVARO ARREOLA AYALA
CONSEJERO ELECTORAL
(Rúbrica)**

**SECRETARIA TÉCNICA DE LA COMISIÓN DE
FISCALIZACIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM
LIC. RUTH GASPAR LÓPEZ
(Rúbrica)**